

AUTO

23 DE NOVIEMBRE DE 2020

"Por medio del cual se amplía un periodo probatorio"

LA SUBIDRECTORA DE PRÁCTICAS COMERCIALES

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por el artículo 21 del Decreto 210 de 2003, el artículo 87 del Decreto 1750 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución 148 del 24 de agosto de 2020, publicada en el Diario Oficial 51.417 del 25 de agosto de 2020, la Dirección de Comercio Exterior ordenó el inicio de un examen quinquenal con el objeto de determinar si la supresión de los derechos antidumping impuestos mediante la Resolución 176 del 13 de octubre de 2017 a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio clasificadas por las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00 originarias de la República Popular China, permitirían la continuación o la repetición del dumping y del daño que se pretendía corregir.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 28, 66 y 68 del Decreto 1750 de 2015 y en el artículo 3° de la Resolución 148 de 2020, a través del Aviso de Convocatoria publicado en el Diario Oficial 51.417 del 25 de agosto de 2020, se convocó a quienes acreditaran interés en la presente investigación para que expresaran su posición debidamente sustentada y aportaran o solicitaran las pruebas que consideraran pertinentes.

Que por medio de la Resolución 180 del 2 de octubre de 2020, publicada en el Diario Oficial 51.458 del 5 de octubre de 2020, la Dirección de Comercio Exterior prorrogó hasta el 15 de octubre de 2020 el plazo con que contaban todas las partes interesadas para dar respuesta a cuestionarios.





Que a través de la Resolución 189 del 13 de octubre de 2020, la Dirección de Comercio Exterior corrigió el artículo 1º de la Resolución 180 del 2 de octubre de 2020, en el sentido de aclarar que el plazo con que contaban todas las partes interesadas para dar respuesta a cuestionarios era hasta el 21 de octubre de 2020.

Que el apoderado especial de la sociedad peticionaria ALUMINIO NACIONAL S.A. – ALUMINA S.A., a través de correo electrónico del 11 de noviembre de 2020, solicitó restablecer el término que el artículo 69 del Decreto 1750 de 2015 le confiere a su poderdante para solicitar y presentar pruebas después del vencimiento del plazo para recepción de cuestionarios.

Que para fundamentar su petición el apoderado especial de la sociedad peticionaria ALUMINIO NACIONAL S.A. – ALUMINA S.A., puso de presente que según lo establecido en la Resolución 180 del 2 de octubre de 2020, aclarada por la Resolución 189 del 13 de octubre del mismo año, la Dirección de Comercio Exterior prorrogó hasta el 21 de octubre de 2020 el plazo con que contaban las partes interesadas para dar respuesta a cuestionarios, y que según lo dispuesto en el artículo 69 del Decreto 1750 de 2015 el periodo probatorio vence 1 mes después del plazo para responder cuestionarios que, según manifestó, sería hasta el 21 de noviembre del año en curso.

Lo anterior, con el fin de indicar que pese al cumplimiento del plazo para responder cuestionarios el 21 de octubre de 2020, las respectivas respuestas sólo fueron incorporadas al expediente hasta el 4 de noviembre del mismo año, razón por la cual el término de 1 mes para ejercer el derecho de contradicción se redujo a tan sólo 16 días, es decir, en un 47%. A su vez, sumado a la reducción del plazo en mención, sostuvo que habría desconocido la respuesta de la sociedad extranjera FUJIAN MINFA ALUMINIUM INC., cuyo contenido sería de más de 700 folios.

El apoderado especial de la sociedad peticionaria ALUMINIO NACIONAL S.A. – ALUMINA S.A., indicó que le resultaba imposible controvertir la información y el material probatorio allegados en los formularios, por lo que solicitó garantizar sus derechos al debido proceso y defensa establecidos en los artículos 29 de la Constitución Política y 3 de la Ley 1437 de 2011, para ejercer a cabalidad su derecho de contradicción y evitar cualquier irregularidad que pueda viciar de nulidad la actuación administrativa. A su vez, indicó que el despacho debe proceder a sanear la actuación tal como lo dispone el artículo 41 de la Ley 1437 de





2011.

Que con ocasión de la solicitud de prórroga del periodo probatorio presentada por la peticionaria ALUMINIO NACIONAL S.A. – ALUMINA S.A., la Autoridad Investigadora precisa:

En primer lugar, es cierto que por medio de la Resolución 180 de 2020, aclarada por la Resolución 189 del mismo año, la Dirección de Comercio Exterior prorrogó hasta el 21 de octubre de 2020 el plazo con que contaban las partes interesadas para dar respuesta a cuestionarios, así como es verdad que según lo dispuesto en el artículo 69 del Decreto 1750 de 2015 el periodo probatorio vence 1 mes después del plazo para responder cuestionarios.

Sin embargo, el periodo probatorio de un mes no vence el 21 de noviembre de 2020 sino el 23 de noviembre del año en curso, si se tiene en cuenta que la primera fecha al no ser un día hábil se debe extender hasta el día hábil siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 4 de 1913.

A la fecha no se ha presentado ninguna irregularidad en la investigación que deba ser corregida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, si se tiene en cuenta que a la fecha no ha culminado el periodo probatorio sin que se haya brindado el plazo suficiente para que las partes interesadas ejerzan su derecho de defensa.

Para el caso en concreto en efecto se han presentado dificultades con la conformación del expediente público ED-215-50-111, en específico con la respuesta a cuestionarios que allegó la sociedad extranjera FUJIAN MINFA ALUMINIUM INC., debido a diferentes circunstancias tales como el volumen de la información suministrada, la falta de claridad sobre los documentos de carácter público, algunas inquietudes relacionadas con la idoneidad de los medios por los cuales fue presentada, entre otras dificultades técnicas que han retrasado el cargue de la totalidad de la documentación al expediente.

Prueba de lo anterior es la comunicación radicada con el número 2-2020-032700 del 19 de noviembre de 2020 por medio de la cual la Autoridad Investigadora requirió a la sociedad FUJIAN MINFA ALUMINIUM INC., para que aportara algunos de los anexos de su





respuesta a cuestionarios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto 1750 de 2015, dentro de un plazo otorgado hasta el 26 de noviembre de 2020.

No obstante, hay que aclarar que si bien es cierto se han presentado algunas dificultades con información que no fue presentada de conformidad con lo establecido en el Decreto 1750 de 2015, en el expediente reposan los documentos que fueron aportados de conformidad con la norma especial que regula los exámenes quinquenales como el objeto de estudio.

En este escenario, hay que tener en cuenta que el párrafo 1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping de la OMC dispone que se dará a todas las partes interesadas "amplia oportunidad para presentar por escrito todas las pruebas que consideren pertinentes por lo que se refiere a la investigación de que se trate", y que una reducción de 16 días calendario que sería casi la mitad del periodo probatorio, si afectaría la amplia oportunidad que se entiende otorgada con el plazo inicial de un mes.

Que a su vez, en consideración a los principios del debido proceso y eficacia consagrados en los numerales 1 y 11 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente, según los cuales las actuaciones administrativas se deben adelantar con plena garantía de los derechos de defensa y contradicción, así como deben buscar que los procedimientos logren su finalidad removiendo los obstáculos puramente formales, se considera que es procedente ampliar el periodo probatorio.

Que la interpretación que realiza la Autoridad Investigadora de las normas, en aras de garantizar el derecho de defensa de todas las partes interesadas en la investigación, encuentra respaldo en el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, conforme al cual las partes tienen derecho a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra.

Que la peticionaria en su solicitud manifestó que las respuestas a cuestionarios fueron puestas a disposición del público el 4 de noviembre de 2020 por lo que el término probatorio se redujo en 16 días si se cuenta a partir del 21 de octubre de 2020, razón por la cual requirió que el plazo para presentar pruebas fuera restablecido.





Que al analizar lo solicitado, se encuentra que los 16 días reclamados resultarían ser calendario, por lo cual si al 23 de noviembre de 2020, cuando culmina el periodo probatorio, sumamos los días que se sostienen fueron reducidos, significa que el nuevo plazo solicitado por la peticionaria debería ser hasta el 9 de diciembre de 2020.

Que no obstante, la Autoridad Investigadora en atención a que le otorgó un plazo hasta el 26 de noviembre de 2020 a la sociedad extranjera FUJIAN MINFA ALUMINIUM INC. para aportar la información al expediente que no se encuentra en los términos del artículo 41 del Decreto 1750 de 2015, considera que se brinda una mayor garantía a las partes interesadas al otorgar diez (10) días hábiles posteriores a la mencionada fecha para que se pronuncien al respecto, lo que significa que el periodo probatorio se prorrogaría hasta el 11 de diciembre de 2020.

Que en aras de garantizar el cumplimiento de los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), así como el debido proceso y el derecho a la defensa conforme con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, resulta procedente prorrogar el periodo probatorio hasta el 11 de diciembre de 2020.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1°. Ampliar hasta el 11 de diciembre de 2020 el término para la práctica de pruebas dentro de la investigación administrativa iniciada por medio de la Resolución 148 del 24 de agosto de 2020.

Artículo 2º Comunicar el contenido del presente Auto a los peticionarios, a los importadores, a los exportadores, a los productores nacionales y extranjeros conocidos del producto objeto de investigación, así como al representante diplomático del país de origen del producto objeto de investigación.







Artículo 3°. Contra el presente Auto no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de trámite expedido en interés general, en virtud de lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D. C. a los veintitrés (23) días del mes de noviembre de 2020.

Cloisa F. de Delugue ELOISA FERNÁNDEZ DE DELUQUE Subdirectora de Prácticas Comerciales

Proyectó: Grupo de Dumping y Subvenciones

Revisó: Eloísa Fernández Aprobó: Eloisa Fernandez



